

A Despacho para proveer sobre la admisión de la apelación de sentencia proferida por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro de la presente demandada **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**. Con informe que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** rechazó su conocimiento por competencia. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria.



Auto interlocutorio No. 0220 (Primera Instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003034202200648-01

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** adelantada por **DARIO FERNANDO ESCOBAR CERÓN**, la cual fue remitida por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, quien rechazó la demanda por falta de competencia con fundamento en los artículos 18 numeral 6º y 33 del C.G.P.

No está de acuerdo este Despacho con la anterior consideración, pues revisados los anteriores artículos es evidente que en efecto la primera instancia correspondió al Juez civil municipal.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

...

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Sin embargo, el numeral 1º del artículo 33 del Código General del Proceso establece que:

Artículo 33. Competencia funcional de los jueces civiles del circuito

“Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, **incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.”**

Por lo que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 ibidem, se evidencia que lo pretendido se enmarca dentro de los asuntos de familia de que habla el artículo anterior, pues determina:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”**

Hechos que fueron debatidos y resueltos por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA MIXTA DE DECISIÓN**, mediante auto del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), Magistrado Sustanciador Doctor CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES, que decidió conflicto de competencia de similar circunstancia y en el que consideró

“**Dicho de otra manera, la cancelación del registro civil de nacimiento (...)** **apareja como efecto la alteración del estado civil del demandante**, precisamente por las inconsistencias que en este se evidencian y que **van más allá de una simple corrección por tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad**, al punto que, si lo que vamos a exponer lo hacemos de manera hipotética, y eventualmente el mencionado demandante quisiera optar en este momento a la pensión de vejez, no reuniría el requisito atinente a la edad a pesar de contar con las semanas cotizadas para ello en el régimen de prima media con prestación definida, no haciéndose derecho a ese beneficio, por lo que **las anotaciones hechas en el registro que se pretende cancelar afecta su**

capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, vale decir, incide en su estado civil.”

En consecuencia, de lo expuesto anteriormente al no ser competente este despacho para conocer de la segunda instancia, se crea, por lo tanto, el respectivo conflicto de competencia para que sea dirimido por el Superior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la falta de competencia del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** para conocer el presente recurso.

Segundo: REMTIR las presentes diligencias al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, para que dirima el conflicto de competencia en cumplimiento de los artículos 22, 33 y 139 del Código General del Proceso.

Tercero: ANOTAR su salida.

Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia, por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839e951f28c9b728b8e8770ddb45da2677cfc8d0cfba74694f72219fcc02b10b**

Documento generado en 04/05/2023 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>